



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL * / **** -IV**

Villahermosa, Tabasco; siete de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Correspondiente al juicio oral mercantil ***/***-IV, promovido
por ***** contra “*****”,
***** , ***** ** *****

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción XIV, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 103/2022,¹ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial, particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud que se reclaman prestaciones derivadas de actos de comercio (operaciones bancarias), la acción ejercida es de índole personal y las partes se sometieron expresa y tácitamente a la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDA. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 75, fracción XIV y 1390 bis del Código de Comercio, dado que para el reclamo de las prestaciones exigidas en el presente asunto, relativa a la nulidad absoluta de operaciones bancarias, no se contempla una vía especial para su substanciación en las leyes mercantiles.

TERCERA. Legitimación. La parte actora ***** tiene legitimación activa en la causa, en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, porque comparece en su calidad

ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

IRVING VILLEGAS CRUZ
30303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

de titular de la cuenta de débito ***** aperturada a su nombre, en la que se cargaron las operaciones cuya nulidad reclama.

La demandada “*****”, ***** cuenta con legitimación pasiva en la causa, ya que es la administradora de dicha cuenta bancaria donde cargó las operaciones objeto de la controversia.

CUARTA. Litis. En su causa de pedir, se advierte que la parte actora ejerció la acción de nulidad absoluta respecto de transferencias bancarias por la cantidad total de \$*,**.* (***** * ***** ***, ***** ***** ***** ***** *****), con cargo a su cuenta de débito *****, efectuadas el ***** ***, ***** ***, **** ***** (en adelante los cargos, transferencias u operaciones impugnadas).

Como consecuencia de lo anterior, también reclamó:

- a) La devolución o reintegro de dicha cantidad;
- b) El pago de intereses moratorios sobre ese numerario;
- c) El pago de daños y perjuicios;
- d) El pago de daño moral; y
- e) El pago de gastos y costas procesales, incluyendo honorarios profesionales.

En esencia, la parte actora niega haber otorgado su consentimiento para realizar las transferencias impugnadas, siendo la demandada quien tiene la obligación de brindar seguridad a sus cuentahabientes.

Mientras que la enjuiciada, en esencia, expuso que las citadas operaciones se efectuaron de conformidad con la instrucción proporcionada por la accionante con un dispositivo móvil, a través de datos confidenciales autenticados con la “firma azteca”, que son de conocimiento exclusivo de aquella.

Por tanto, la controversia se centra en dilucidar si la parte actora fue o no quien realizó las operaciones controvertidas y, por ende, si autorizó u otorgó su consentimiento para su realización.

QUINTA. Fondo del asunto. Para la procedencia de la acción de nulidad ejercida, es necesario que la accionante demuestre los siguientes elementos:



1. La existencia de la relación contractual entre las partes,
respecto de la cuenta bancaria de la actora con número

*****, aperturada ante *****;

3. Que dichas operaciones no hayan sido realizadas o autorizadas por la accionante; es decir, la ausencia de su consentimiento.

Elementos que se corroboran probatoriamente con las documentales admitidas a la parte actora, consistente en las constancias que integran el procedimiento conciliatorio ***** , sustanciado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); así como las admitidas a la parte demandada, referente a soporte de movimientos, capturas de pantalla de movimientos, solicitud de apertura de productos y servicios bancarios y contrato de productos y servicios financieros de operaciones pasivas para persona físicas.

Estudio del tercer elemento de la acción.

No se soslaya que en los hechos dos y tres expusiera acontecimientos relacionados con un presunto fraude vía telefónica, empero, en ningún momento afirmó que consintiera o autorizara la ejecución de las operaciones impugnadas; por el contrario, únicamente hizo ver la participación que tuvo en el seguimiento del esclarecimiento de un posible hecho fraudulento en su cuenta bancaria el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, incluso, nunca aseveró haber otorgado por teléfono alguna clave confidencial o contraseña a la persona que la atendía.

Ello, aunado a que la enjuiciada afirmó que las operaciones combatidas se efectuaron de acuerdo con la instrucción proporcionada por la accionante a través de datos confidenciales autenticados mediante dispositivo móvil y con la “firma azteca”; por lo que ésta sí se encuentra obligada a acreditar ese hecho positivo al constituir una afirmación, en términos del numeral 1194 del Código de Comercio.

De modo que, la carga de la prueba implica que sea la parte que ostenta una posición dominante en la relación de consumo la que deba acreditar el funcionamiento en las condiciones debidas.

17/2021 (10a.), registro digital 2023157, de rubro: “**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD**”, determinó que tratándose de una contienda en que



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL */**-IV**

de dinerario a una cuenta de un tercero u otra institución bancaria, corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.

Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera.

Sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

la Comisión
llevó a cab
el sistema

os durante
s con la cue
no reconoc
cor, que la

car que la
exigidos po
parte deman
de auditoría
ento de pru

ble que
pueda dilu
queridos po

lores y que
experto e
cia y expl
tiempo, lu

registros de
cuales no es
sistemas o p
de operativo



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL */***-IV**

De tal manera que, se insiste, la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio; por lo que es necesario que se acompañe con la debida interpretación de un perito en la materia respectiva, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje de códigos informáticos y bancarios.

Apoyan lo sustentado las tesis I.3o.C. J/3 C (11a.) y I.3o.C.8 C (11a.), con registros digitales 2025812 y 2024323, de rubros: **“LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA”** y **“NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP”**, ambos emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En este caso, la parte actora exhibió y se le admitieron diversas documentales que integran el procedimiento conciliatorio ***** , sustanciado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); entre los que se encuentra el contrato de banca electrónica celebrado con la institución de crédito enjuiciada. El cual prueba plenamente en su contra, conforme al numeral 1298 del Código de Comercio, aunque el colitigante no lo reconozca.

Del referido acuerdo de voluntades se advierte la cláusula atinente a la banca móvil, donde se desprende que la entidad financiera

que la client

tipo de servicio
plazo de otorgamiento
de la cuenta

...arse que la
a de demos

arse que la
a de demos
ente con la

se estima
n previstos
como hipó

través de c
ensajes de c
miniculado p

ó la prueba
pretara las c
s y captur

e esos med
icacia demo
icos citados



los procedimientos, protocolos y factores de autenticación estipulados convencionalmente, cumplen con los exigidos en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; pues únicamente demuestran que se pactaron mecanismos de verificación para acceder a la banca móvil y que existen registros de mensajes de datos electrónicos.

Sin que ello tenga el alcance de comprobar que los referidos elementos se encuentren vinculados con la veracidad o autenticidad de las operaciones combatidas, por falta de interpretación pericial.

No obsta a lo anterior la prueba confesional a cargo de la actora, desahogada en la audiencia de juicio, pues si bien con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio tiene valor probatorio, ya que estuvo a cargo de persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, quien declaró sin indicio alguno de coacción o violencia y respecto de hechos propios concernientes a esta controversia; lo cierto es que ninguna eficacia demostrativa aporta, ya que la absolvente no aceptó la realización o consentimiento de las operaciones impugnadas.

Inclusive, repitió los acontecimientos contenidos en los hechos dos y tres de la demanda, referentes a un presunto fraude vía telefónica, sin afirmar que haya otorgado por teléfono alguna clave confidencial o contraseña a la persona que la atendió para que ésta accediera a su banca móvil.

Se hace hincapié que una de las interrogantes formuladas por el apoderado de la demandada a la actora, consistió en que si ella compartió datos personales; resultando una pregunta genérica, pues una información personal pudo haber sido el nombre de la accionante o su edad, sin que ello correspondan a mecanismos de autenticación que permitan dar acceso a la aplicación móvil, según lo acordado entre las partes.

No se soslaya que en la demanda la parte actora realizara manifestaciones en cuanto a que sí utiliza la banca móvil, pero en ningún momento aceptó que mediante ese mecanismo hubiere efectuado las transferencias electrónicas combatidas; por lo que no existe confesión expresa que pruebe en contra de la accionante.

Así también, carece de eficacia demostrativa para los intereses de la parte demandada, la declaración realizada por las testigos

fundamento en los numerales 1302 y 1303 del Código de Comercio.

En cuanto a las respuestas que dio la primera testigo a la pregunta que el apoderado de la demandada le realizó, sobre si la accionante proporcionó su número de tarjeta y de “nip” a la persona que la atendió vía telefónica, consistente en que: *“me imagino que sí, porque ¿si no cómo se dio todo?”* y *“sí, conociéndola sí”*; dichas declaraciones no adquieren veracidad para este juzgador en términos de los artículos 1302, fracción III y 1303, fracción IV, del Código de Comercio, toda vez que no afirmó haber escuchado o presenciado las circunstancias que engloban a las preguntas formuladas, aunado a que evidencia duda en sus declaraciones, dado que emitió aseveraciones sustentadas en suposiciones (imagino que sí) y por inducciones sobre la persona de la actora (*“conociéndola sí”*), olvidándose en exponer a ciencia cierta si le constaba o no el hecho cuestionado.

En relación con la segunda testigo, no provoca certidumbre su respuesta afirmativa a la pregunta del apoderado de la parte demandada, respecto a que si la actora compartió datos personales; ya que es un cuestionamiento demasiado ambiguo, porque una información personal pudo haber sido el nombre de la accionante o su edad, sin que ello correspondan a mecanismos de autenticación que permitan dar acceso a la aplicación móvil, conforme a lo acordado entre las partes.

De la misma manera no genera convicción la respuesta (“es correcto”) a la pregunta de la enjuiciada sobre si la accionante proporcionó su número de tarjeta y de “nip”, puesto que resulta una declaración dogmática, dado que no expresó haber oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre el que



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL */**-IV**

depuso, ni dio razón de su dicho, como lo dispone el artículo 1302, fracción III y IV, del Código de Comercio.

Por tal motivo, con las dos testigos no es posible acreditar que la accionante comprometió con un tercero sus claves de autenticación de acceso a la aplicación móvil, toda vez que ninguna declaración de ellas adquirió eficacia demostrativa; por ende, no se cumplió con el requisito de tener probado hechos con por lo menos dos testigos, previsto en el primero párrafo del artículo 1302 del Código de Comercio.

Sirve de sustento la tesis 1a. CCLXXV/2018 (10a.), registro digital 2018787, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU VALOR A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO”***.

No obstante, aun cuando las declaraciones de los testigos hubieran sido en el sentido de que oyeron, presenciaron o vieron que la accionante proporcionó a un tercero alguno de los factores de autenticación que permite el acceso a su banca digital de la cuenta donde realizaron las operaciones controvertidas; pero esa circunstancia solo probaría indiciariamente una parte de la carga procesal que corresponde al banco, pero no a la restante, consistente en que esos mecanismos de identificación estipulados convencionalmente con la usuaria, cumplieron con los lineamientos previstos en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Circunstancia última que se lograría a través de cualquier elemento de prueba que tenga almacenado los mensajes de datos que sustenten a las operaciones tildadas de nulas, adminiculado probatoriamente con la interpretación pericial que explique su contenido, ya que dicha experticia resulta ajena al conocimiento promedio de las personas.

Carga probatoria complementaria que no cumplió la institución financiera demandada, como ha quedado evidenciado en esta sentencia definitiva.

Se sostiene lo precedente, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia invocada en la presente resolución

ar que dicho
sto en la no
caria y de Va
mecanismo
to de la ope
o de la ope
ablecidos p
ue se pue
rresponda a
tal de actual
ciada, porqu
probatoria
o consintie
por acredita
sentimiento
excepcione
í, las cuales
ue sustenta
su deber p
consintió c
que los prote
dos con la
apegaran a
uciones de c
res.
do manifesta
alizó o auto
s factores d

tal de actuali-
ciada, porqu
probatoria
o consintie
por acredita
sentimiento
excepcione
las cuales
ue sustenta
su deber p
consintió c
que los prote
dos con la
apegaran a
uciones de c
res.
lo manifesta
alizó o auto
s factores d

por acreditar su sentimiento de excepción, las cuales que sustentan su deber por consintió o que los prote- dos con la apegaran a ucciones de o res.

lo manifesta alizó o auto s factores d

excepciones
; las cuales
ue sustenta
su deber p
consintió c
que los prot
dos con la
apegaran a
uciones de c
res.
lo manifesta
alizó o auto
s factores d

excepciones
las cuales
sustenta
su deber p
consintió c
que los prote
dos con la
apegaran a
uciones de c
res.

que sustentan su deber por lo que consintió o permitió que los protectores de los datos con la intención de asegurar las comunicaciones de los usuarios.

que sustentaba su deber por lo que consintió o permitió que los protocolos acordados con la OEA se apegaran a las recomendaciones de comisiones de expertos.

No manifestó si realizó o autorizó acciones basadas en los factores de riesgo

lo manifesta
alizó o auto
s factores d

s factores d



que para estimar que ésta efectuó, autorizó o consintió las transferencias impugnadas, resultaba necesario que la demandada cumpliera con la carga probatoria a que se ha hecho referencia y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió jurisprudencialmente; por lo que, al no haberlo hecho, no se puede considerar que las operaciones se hicieron de forma fiable y que los datos que crearon la firma electrónica que las autorizó en verdad provengan del emisor o cuentahabiente.

La segunda, toda vez que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra las transferencias bancarias analizadas y sus consecuencias.

Determinación de las condenas.

En esas condiciones, **se declaran inexistentes y, en consecuencia, nulas**, las transferencias electrónicas impugnadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

En consecuencia, se condena a la demandada a la devolución, en favor de la actora, de la cantidad de \$ **, **, ** (***** * *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****), que
corresponde al monto transferido de los recursos propios de la
accionante, sin su consentimiento.

SEXTA. Intereses moratorios y daños y perjuicios. La parte actora reclama el pago de intereses moratorios respecto de la cantidad reclamada como suerte principal, así como de los daños y perjuicios ocasionados.

En relación con el imputado motivo de condena a devolver, a virtud de la sentencia de nulidad absoluta, se comprobó una afectación a la parte actora al no poder disponer del numerario sustraído, sin su consentimiento, en la cuenta bancaria *****, provocándole una disminución en su patrimonio, pues se le impide la utilización de su dinero por la demora en la entrega de la suma correspondiente.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, **se condena** a la parte demandada al pago del interés legal a razón del 6% (seis por ciento) anual, sobre el importe de \$ **, ***. **
 (***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** *****)

pagar, si se demuestra que le es imputable el incumplimiento del contrato.”

SÉPTIMA. Daño Moral. Con relación a esta prestación, el artículo 1916 del Código Civil Federal dispone que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En el **amparo directo en revisión 2558/2021**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, el daño moral debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la pretensión de la parte actora. Sin embargo, tal regla no implica que deba ser forzosamente probado por pruebas directas. El daño puede acreditarse indirectamente (lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados); es decir, la autoridad jurisdiccional puede inferir, a través de los hechos probados, el daño moral causado.

Igualmente precisó que existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extra patrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter de la parte actora para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será la parte demandada quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 1197 y 1198 del Código de Comercio, se desprende que los hechos son la materia u objeto de las pruebas, por lo que para que éstas últimas tengan utilidad en el procedimiento deben narrarse los primeros en la demanda o contestación, según corresponda; es decir, los medios probatorios no



sustituyen a las situaciones fácticas, ya que aquellos buscan evidenciar la veracidad de los segundos.

En el caso, como se advierte de las constancias de autos, la parte actora no narró en la demanda, como hechos, cuál fue el tipo de afectación que sufrió y originó el derecho subjetivo para reclamar el pago de daño moral, verbigracia, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en el amparo directo 8/2012**, sustentó que el daño moral puede clasificarse de acuerdo al carácter del interés afectado. De modo que, en nuestro ordenamiento jurídico se plantea una distinción del tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter. **En efecto se puede sostener que el daño moral es un género el cual a su vez se divide en tres especies; a saber: daño al honor, daños estéticos y daños a los sentimientos.**

El daño al honor se entiende como aquellas afectaciones a una persona en su vida privada, su honor o su propia imagen. Por su parte, el daño estético causa un daño moral al damnificado, mortificándolo, como consecuencia de la pérdida de su normalidad y armonía corporal. Por último, los daños a los sentimientos hieren a un individuo en sus afectos.

Sin embargo, la accionante no expuso en la demanda ninguna circunstancia referente a alguna de las vertientes del daño moral, con el objeto de respetar el derecho de contradicción de la contraparte y que este órgano jurisdiccional pudiera estar en aptitud de valorar la procedencia de dicha prestación con los medios probatorios aportados a juicio.

Sirve de sustento la jurisprudencia I.3o.C. J/28, registro digital 184662, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***“DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO”***.

Asimismo, la jurisprudencia I.4o.C. J/56, registro digital 213647, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***“PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA***

DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS”.

Por ende, se **absuelve** a la parte demandada del pago de daño moral.

OCTAVA. Gastos y costas. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

La citada improcedencia de condena en gastos y costas abarca al pago de honorarios profesionales reclamados, pues de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 1082 al 1085 del Código de Comercio, quedan incluidos en ese rubro.

Lo anterior es así, ya que el artículo 1082, en su parte final, se lee: ***“La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado...”***.

Por su parte, en el primer párrafo del artículo 1085 del código en mención previene que ***“las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado”***.

Así, el artículo 1083, primer párrafo, dispone que ***“En los juicios***



mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título”.

De ahí que, conforme a dichas porciones normativas, los honorarios que se generen por la intervención de un profesional, pueden ser pagados de las siguientes formas:

- Cubrirse por quien lo contrató, si no hay condena en costas.
- Cubrirse por quien resultó vencido, en caso de obtener fallo favorable su contraria.

En el caso, se actualizó la primera de las hipótesis, ya que no procedió la condena en gastos y costas en contra de la parte demandada.

NOVENA. Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

DÉCIMA. Transparencia y acceso a la información pública.

En apoyo con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119

IRVING VILLEGAS CRUZ
3030303031303030303037303434363333236
15/01/28 21:24:02

es pública a
módulo de
entes, relati
y Juzgados
el Acuerdo
Federal, as
e Carrera J
mbrado Cor
etario glosa
ción en el

TWELVE:

TWELVE:

a actora ****

tivos de su

*** ***** *



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL */**-IV**

de parte, se iniciará con el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

QUINTO. Intereses moratorios. Se condena a la demandada
al pago de intereses moratorios sobre la suerte principal de \$ **, ***, **
(***** * ***** ** ***** ***** ***** *****
***** *****), a razón del seis por ciento (6%) anual, **a partir del**
veintitrés de agosto de dos mil veintitrés y hasta que sea devuelta la
cantidad aludida; lo cual se cuantificará en ejecución de sentencia a
través del incidente respectivo.

SEXTO. Absolución. Se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios, daño moral, gastos y costas procesales, incluyendo honorarios profesionales.

SÉPTIMO. Publicación de la sentencia. La presente sentencia será publicada en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la sentencia que antecede.

Así lo resolvió y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**,
Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia
Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,³ asistido del Secretario
Irving Villegas Cruz, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

(Firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

148428948_4401000035204607021.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	IRVING VILLEGAS CRUZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/04/26 19:40:13 - 07/04/26 13:40:13				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	15 d1 7d 48 ee bc e8 cd 11 a3 20 5b af 19 98 3c b5 9b 6b 34 e9 6e 46 b2 ef 3b 3f 49 d5 a3 c6 ec d1 c3 e8 f8 9f e4 6b d9 33 f6 49 d8 bf 0e 12 3b e3 2f 5a a4 ed 08 7d 57 33 3c 61 c3 1a 01 07 45 23 66 83 bf 26 d7 ba ab 17 42 7a 61 5e 7e 37 be 17 ba 0c 54 f6 20 84 37 0b c7 68 ed 75 d9 18 86 d2 88 a5 06 a4 dc a7 8c f3 42 86 c1 33 76 dc f8 2b d3 2f 14 6a 6e be 97 97 1f 4f e7 e6 4b 7b 41 55 35 3a 17 65 05 00 d1 30 71 5f 2f 9c f6 6f e3 69 2f 1b e6 9d ac fa c0 bd ed 94 29 83 38 a8 e5 e1 e6 5b 48 21 4e c4 97 e4 7c 0a 02 4a c0 fb 9b 1f 78 b1 e0 fa 6a 88 df 24 0b ec ce f4 28 85 17 b2 19 cf 8c 3a 50 f8 b6 da e3 06 c0 1d 24 1d 4e 36 38 72 7d ba b5 9f 5b e8 65 9c 8e f7 4c 3f ec 39 fa f6 36 0d f1 e8 bb d7 ab 55 06 59 3e a3 eb e5 f6 c8 df 25 d7 c7 cc fa 15 1a 19 bd 42 0a 66						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/04/26 19:40:13 - 07/04/26 13:40:13						
Nombre del respondedor:	OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/04/26 19:40:14 - 07/04/26 13:40:14						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	137318587						
Datos estampillados:	Riyx2pKKABnOLsCixwA2Gz5qlSY=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.7b.87	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/04/26 00:44:48 - 07/04/26 18:44:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a 74 94 87 40 70 e6 29 38 1f 74 3e 9e fd 7a 69 57 6c 81 6b 9b 76 26 c1 34 0e f8 7b 8f 7c 40 61 7d 95 d4 3a af 96 ff 98 32 44 f9 d9 c4 d9 11 50 f6 b9 48 c8 a1 03 21 41 41 eb 0a de be 5e 30 ba df 59 ba e6 35 b5 6c 95 ef 46 d4 9a a0 73 33 09 1d 1b 39 c9 e9 9b fa 76 f7 89 da ec 09 3d b2 6a fe 2d 94 27 9f 80 9c 2f 85 16 ab a2 aa 86 43 b7 f7 a2 7f 42 b4 04 52 99 c2 e2 0f 00 5e a7 7e 3c cd 7f b3 32 ad 8e ac 1b 16 f5 2c bf 3d db f2 fe 37 71 46 5e fb 85 12 9c e3 61 07 9d 58 e2 00 41 84 8d b0 c4 2f 18 fa c0 72 7a d2 97 a7 aa 34 29 f5 7b 21 f1 40 a3 8e 9e 0a 2a b5 61 61 98 3e b7 0b e7 c7 9b c8 bb 5d ad ff 89 68 f1 cb 3a 3d 2b 32 4f be 95 f2 96 86 f7 61 f6 84 58 34 b1 dc 50 0a 5f 8c bc 92 b9 09 9d 1c aa 55 0e 71 dd 6b b5 e5 0e d5 ed 1c 18 3b a0 e5 a6 ad 74 19 e1 d8 15			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/04/26 00:44:49 - 07/04/26 18:44:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.7b.87			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/04/26 00:44:49 - 07/04/26 18:44:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	137597170			
Datos estampillados:	ZdgDN3Rz38Pdggf7fy0EcSnA5+0=			

El siete de abril de dos mil veintiseis, el licenciado Irving Villegas Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.